

LEY 9.109

La Plata, 17 de julio de 1978.

Visto lo actuado en el expediente número 4.017-2.307/974 y la autorización otorgada mediante la instrucción número 1/977, artículo 1º, apartado 4.4. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

L E Y :

Art. 1º Dónase al Obispado de San Justo, la fracción de terreno ubicado en el barrio obrero de la ciudad de Cañuelas, partido del mismo nombre, identificado según catastro como: circunscripción I, sección C, fracción III, parcela 2, con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en la copia del plano aprobado con característica 15-1-78.

Art. 2º El inmueble que se dona por el artículo anterior será destinado a la construcción de una capilla y anexos que hacen a la práctica del culto religioso.

Art. 3º Establécese un plazo de dos (2) años a contar desde la fecha de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, para que el donatario dé comienzo de ejecución a las obras que se afectarán al destino dispuesto por el artículo anterior.

Art. 4º Si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2º o no se cumpliera el plazo dispuesto por el artículo 3º, se producirá la caducidad del acto y reversión del dominio a favor de la provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

Art. 5º Extiéndase por ante Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas con la sola comparecencia del representante legal del donatario.

Art. 6º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

SAINT JEAN.
R. P. SALABERREN.

Registrada bajo el número nueve mil ciento nueve (9.109).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

La ley adjunta dispone la donación, a favor del Obispado de San Justo, de un inmueble fiscal ubicado en el barrio obrero de la ciudad de Cañuelas, partido del mismo nombre.

El donatario gestionó la cesión del bien aludido, a los efectos de destinarlo a la construcción de una capilla del culto religioso y dependencias anexas.

En virtud de lo precedentemente expuesto, el Gobierno de la provincia de Buenos Aires considera oportuno facilitar —mediante el acto de disposición que contiene la ley sancionada— las condiciones necesarias a su alcance para la mejor asistencia espiritual de la comunidad de Cañuelas.